

AC 09 68

Hola, buenas noches, este es el tiempo del curso de acceso directo a la universidad para mayores de 25 años, el CAT. Hasta las 11 de la noche, 10, en la Comunidad Canaria, intentamos todos los días, durante media hora, ayudarles con orientaciones y entrevistas, con la compañía de los profesores de la sede central y otros expertos de cada una de las asignaturas que conforman este curso. Esta noche, en nuestro espacio, Nociones Jurídicas Básicas, nos acompaña el profesor Gaspar Escalona, con él hablaremos de los derechos fundamentales.

Esta noche, en nuestro programa de Nociones Jurídicas Básicas, nos acompaña el profesor Gaspar Escalona, muy buenas noches. Muy buenas noches. Vamos a hablar de los derechos fundamentales, bien, este concepto de derecho fundamental a veces se le llama de distintas maneras, lo conocemos como derechos fundamentales, como derechos humanos, yo no sé si es exactamente lo mismo, si el concepto es el mismo.

Sí tienen, hay distintos nombres, lo que pasa es que tienen cada uno de ellos como distintos matices, pero, en todo caso, aquí los vamos a usar como radicalmente sinónimos, de tal forma que para nosotros, y en esta lección, es lo mismo derechos humanos que derechos fundamentales, que derechos naturales, que libertades públicas incluso, ¿no? Quizá tiene más interés en decir cuáles son este tipo de derechos, que son, en definitiva y en una primera aproximación, podríamos decir que son aquellos que tiene el hombre por el mero hecho de ser hombre, con independencia de cualquier otra consideración, de tal manera que entonces son los derechos que no se le han dado graciosamente, sino que el propio hombre los tiene simplemente por el hecho de ser hombre, y este es el concepto que vamos a manejar con independencia de los nombres que se les dé. Otro punto de esta lección es la de la conquista de los derechos fundamentales, desde luego parece que todavía hoy, o sobre todo hoy, se habla constantemente de conquista de derechos fundamentales. Sí, yo creo que se habla hoy también de conquista de derechos humanos o derechos fundamentales, y luego yo creo que con absoluta razón, porque la propia historia, además, nos lo dice, que los derechos fundamentales se han conseguido, se han ido arrancando, por decirlo así, poco a poco al poder, y de hecho que sea correcto el hablar de conquista, ¿conquista frente a qué? Frente al Estado.

El poder, y desde luego el Estado de alguna forma simboliza el poder, tiende siempre a ser absoluto, y entonces lo que hacen los derechos fundamentales, una de las funciones que cumplen, es limitar al poder. En alguna lección precedente hablábamos del Estado de derecho, como aquel Estado sometido al derecho, y por lo tanto, lo que hacen estos derechos fundamentales, el papel, el juego que realmente dan en el Estado de derecho, es de cumplir algunas funciones realmente importantísimas, porque limitan al poder, te dicen que hay determinados campos en los que no puede entrar, determinadas cosas que en absoluto puede hacer, y por lo tanto le ponen barreras, y hacen que el poder no sea absoluto, ¿por qué? Porque tiene que respetar esos derechos humanos o fundamentales de los ciudadanos, y obviamente

desde otra perspectiva, lo que son, es una garantía para los ciudadanos, ni siquiera se podría hablar aquí de súbditos, de sometidos, no realmente de ciudadanos, aquellos que tienen derechos. Lo que sucede, que a la hora de hablar de los derechos subjetivos, pues debemos recordar que de los derechos subjetivos en general ya hablamos en otro momento, y estos, los derechos fundamentales, son también derechos subjetivos, pero derechos subjetivos especiales, que tienen una característica realmente peculiar, y es que en principio se ejercen contra el Estado, esto es que sirven para limitar el Estado.

Estos derechos son además, y esta conquista no es tan antigua, ni muchísimo menos, puesto que propiamente podríamos hablar como de unos 300 años, lo único que hay anteriormente son simplemente apuntes, o acercamientos, o precedentes, de lo que hoy denominamos derechos humanos, o derechos fundamentales, y desde luego, en nuestros días, aunque estén reconocidos en, podríamos decir, todas las constituciones, en ocasiones es solo una pomposa declaración, son palabras, o solo papel mojado, pero lo que hace falta es que se reconozcan, que eso es muy importante, que figuren ahí, incluso podríamos decir con nombres y apellidos, derecho a la vida, a la integridad física, al honor, etcétera, etcétera, pero que además, y sobre todo, existan garantías jurídicas específicas, porque así los podremos alegar ante los tribunales. Bien, los derechos fundamentales tienen una serie de caracteres que les son propios, ¿es así? Sí, ciertamente es así, porque a diferencia de otros derechos subjetivos, que obviamente son derechos de las personas, sin embargo, estos, por su especial trascendencia, por su especial relevancia, porque integran la propia personalidad, podríamos decir, tienen unas características distintas, y desde luego, todas ellas muy elevadas, por decirlo así, y es que, en primer lugar, se dice que son imprescriptibles, ¿qué quiere decir esto? Que no les afecta el instituto de la prescripción, esto es, que aunque transcurra mucho tiempo sin ejercerlos, es igual, se tienen siempre, desde que esté el sujeto, desde que nace hasta que muere, a su vez, son inalienables, no se les puede transferir a otros, son personales de cada cual, en este sentido, con independencia de la clase social, dignidad, etcétera, se tienen los mismos, todos, y no se pueden dar a otro, también son irrenunciables, esto es, no se puede prescindir de su ejercicio, aunque alguien no lo haga, no por eso los pierde, y también son universales, esto es, poseídos por todos, de igual manera, de tal forma que los derechos fundamentales significan una dotación jurídica, básica, igual para todos. Hay un apunte aquí que creo que no se puede pasar por alto, y es que, a la hora de ponerle adjetivos a los derechos fundamentales, se le ha querido poner también el adjetivo de absolutos, no sometidos a ninguna limitación, así, por ejemplo, se hizo en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la propia Revolución Francesa, y, sin embargo, hay que recordar que en nuestros días se entiende que esto no es así, estos derechos son importantísimos, pero, desde luego, en ningún caso se puede decir que sean absolutos en su ejercicio, esto es que en el ejercicio de estos derechos hay también límites, como no podía ser menos, como, por ejemplo, el límite del orden público, o del bien común, o los iguales derechos de los demás, los dos también tienen otros derechos, no se podrá ejercer tanto el propio derecho que invada el campo propio de los demás, como ejemplo podría ponerse esas colisiones que a veces existen, entre, por ejemplo, el derecho a la información, es un derecho, pero también es un derecho el derecho a la intimidad, ¿cómo

solucionar esto?, pues los jueces en cada caso tendrán que decirlo.

Bien, como se ha dicho ya a lo largo de esta conversación, el Estado no sólo debe reconocer estos derechos fundamentales, sino además, de alguna manera, garantizar su ejercicio, ¿cómo se garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales? Sí, realmente es importante que los derechos no están sólo para que queden por escrito, sino sobre todo para que se hagan vida en la propia realidad social, por eso lo importante no es sólo decir que existen, sino también decir cómo se pueden ejercer, y a través, por lo tanto, de todo un sistema de garantías que aseguren efectivamente el ejercicio, por lo tanto, lo importante será saber cuáles son los procedimientos que se pueden utilizar. Brevísimamente habrá que decir que las garantías que tópicamente se pueden referenciar aquí serían esa garantía que significa el que se pueda acudir a los tribunales, en primer lugar, a los tribunales ordinarios y también, por ejemplo, en el caso español, al tribunal constitucional mediante el denominado recurso de amparo, así pues, una garantía es la posibilidad de recurso ante los tribunales de cada país. En segundo lugar, está un tribunal regional, en este caso, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, a los que los ciudadanos pueden acudir en queja frente a su Estado, frente al Estado del que forman parte.

España ha suscrito este convenio por el que se creó este Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre, que se creó en el convenio de Roma de 1950, y finalmente existe otra figura relativamente eficaz, no jurisdiccional, pero desde luego sí que es un mecanismo más puesto al servicio de la garantía de los derechos humanos o fundamentales, como es la existencia del Ombudsman o Defensor del Pueblo. Obviamente, el Defensor del Pueblo no tiene funciones ejecutivas, pero realmente, en cuanto recibe las quejas de los particulares y desde luego, como el Defensor del Pueblo tiene facultades de investigación, es un mecanismo indirecto, porque repito que no tiene funciones ejecutivas, pero desde luego de una notable eficacia social para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, para que no queden en definitiva en papel mojado, sino que realmente se puedan ejercer en la práctica de cada día. ¿Y qué podemos entender? ¿Qué se entiende por positivación en el proceso por el que los derechos fundamentales son recogidos y formulados por las normas positivas? Pero, ¿qué es todo esto? Sí, un proceso de positivación significa cuando los derechos que, como hemos dicho antes, tiene el hombre por el mero hecho de ser hombre, quedan no sólo en declaraciones, sino que realmente bajan ya directamente a normas positivas.

Aquí surge, con respecto a este tema, una cuestión, pero que no es meramente semántica, que no es sólo de palabras, que tiene bastante más fuerza y bastante más interés, y es que para algunos la positivación tendría carácter constitutivo, esto es, sólo cuando los derechos fundamentales están recogidos en una norma de derecho positivo, sólo entonces son derechos. Hasta entonces serían expectativas de derechos, cosas que es de desear que existan, pero no serían propiamente derechos, y por lo tanto los derechos humanos nacerían justamente con la positivación, hasta que no están en una norma positiva no tendrían eficacia real. Sin embargo, para otros, para otras posturas, entre las que obviamente se encuentra, como ustedes mismos pueden ver, el redactor del material que ustedes pueden estudiar, la

positivación tendría una función no constitutiva, sino meramente declarativa, y el apoyo de esta postura, o sea, cuando se dice función meramente declarativa, lo que se quiere decir es que no los crea la norma positiva, sino que reconoce su existencia.

Entonces, reconocer algo significa decir, lo proclamo, lo digo, lo incluyo aquí en la norma, pero luego estos derechos estaban ya previamente. Eso significa reconocer que algo que ya estaba se le da luz, se enfoca hacia él, pero desde luego no los pone en marcha, no los crea en absoluto, y desde luego en nuestra propia Constitución con mucha frecuencia aparece esta expresión, reconocer. El Estado reconoce o se reconoce, y aquí aparecen los distintos derechos, parece que abonarían esta segunda tesis, que la positivación de los derechos humanos no crea los derechos humanos o fundamentales, sino simplemente los reconoce, pero su existencia sería previa.

Los tendría el hombre por el mero hecho de ser hombre y no porque lo diga una norma. Lo que pasa es que el hecho de que lo diga tiene muchísima importancia, como es lógico, porque si están recogidos en las normas se podrán alegar ante los propios tribunales. Una cuestión que se plantea al respecto es la de cuál es el procedimiento para realizar esta positivación.

En general, se suele decir que simplificando mucho existirían dos procedimientos. Uno, el que lo recoge en las propias constituciones, y esto desde luego aparece ya desde la más antigua, que es la de los Estados Unidos de 1787, donde ya se reconoce, o también en la propia Constitución inmediatamente después a la Revolución Francesa, o sea, dos años después, y desde luego en otras distintas constituciones, por supuesto en la Constitución Española vigente también. Y otra vía de positivación, también importante, es la de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la que se produjo en el seno de las Naciones Unidas en 1948, que además tiene una enumeración de derechos bastante completa y que, desde luego, tiene una enorme fuerza.

Y lo que hay que decir al respecto, o recordar aquí, es que esa Declaración de Derechos Humanos de la ONU significa, ni más ni menos, se ha dicho, que la conciencia jurídica de la humanidad, lo que se cree en general todos los hombres, que debe ser respetado por todos los estados del mundo. Y esto es lo que significa en sí mismo esa declaración. Pero podríamos decir que esto es bastante a nivel ideológico, porque a nivel práctico hay que reconocer un hecho, que las Naciones Unidas no dan normas jurídicas, no pueden crear derecho, lo que hacen es que crean simplemente recomendaciones, con muchísima fuerza moral, pero con menor eficacia práctica.

Así pues, para algunos incluso ni siquiera son normas jurídicas. Pero el hecho de que todo el mundo esté de acuerdo en que eso debe ser así, eso parece que le da un reconocimiento global y una fuerza moral innegable. ¿Hay distintas clases de derechos fundamentales? Con respecto a qué clases de derechos fundamentales existen, creo que lo que conviene decir es que básicamente se recogen tres, tres bloques, quiero decir.

Y en primer lugar se habla de los derechos civiles, en segundo lugar de los derechos políticos y

en tercer lugar de los derechos económicos, sociales y culturales. Obviamente sobre el tema de las clases y clasificaciones de derechos humanos hay muchísima literatura y desde luego se podría hablar muchísimo, pero definiéndolos de la forma más elemental posible, hay que decir que estos son los tres bloques básicos y que además han surgido precisamente en este orden. En primer lugar surgen los derechos civiles, aquellos que están íntimamente unidos a la propia persona, los que se refieren a aspectos profundamente íntimos y muy queridos de los hombres, como puede ser la vida, obviamente, la integridad física, el derecho a la libertad de pensamiento, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a ejercer la propia religión, uno de los primeros derechos que se puso en marcha, quizá el primero.

Y desde luego hay un momento histórico en que esto aparece como por primera vez es en la declaración de derechos del buen pueblo de Virginia, un poco antes de la revolución francesa y desde luego dentro de la propia revolución francesa aparecen ya recogidos derechos de este primer tipo, derechos civiles. Inmediatamente después surgen los derechos políticos, que son esos derechos de intervención del ciudadano en la vida pública, por ejemplo, para poder votar o el derecho de sufragio para poder exigir que el poder constituido rinda cuentas de su actividad para controlar en que se gastan los impuestos, la libertad de asociación, la libertad de ideas, la libertad de libre circulación. Pues bien, todo esto, con lo que se pretende con todos estos derechos, es que exista un auténtico perfeccionamiento de las instituciones democráticas.

En definitiva, se pretende que exista un equilibrio entre el poder y los ciudadanos. Lo que sucede es que, aun conseguidos estos dos tipos de derechos, los derechos civiles y políticos, que se refieren básicamente a la libertad, queda un tercer bloque muy importante, como es todo lo relativo a la igualdad. Todo lo relativo a la igualdad.

Y es que, evidentemente, se garantizan determinados derechos, pero quedan otros. Y proclamar la libertad así, un poco en abstracto, pues parece que no es correcto en sí mismo. Pero, desde luego, es insuficiente.

Porque, como se ha dicho, quizá a alguien le puede parecer con algo de magia, sí, pero ¿qué es la libertad? ¿Para el rico su riqueza y para el pobre su pobreza? ¿O realmente no hay que entrar un poco más en el juego real de las cosas? Y, desde luego, entrando en este, en lo que podríamos denominar el juego real de las cosas, se empieza a hablar de otro tipo de derechos, como derecho a la salud, a la educación, a la vivienda. Y así surgen, desde luego, ya muchísimo más tarde, muy al final del siglo XIX, y desde luego en nuestro propio siglo, es cuando se recogen ya en constituciones los denominados derechos económicos, sociales y culturales, como los derechos al trabajo, a una remuneración digna, a la seguridad social, a la huelga, a la igualdad de oportunidades, la enseñanza, la vida de investigación, etcétera. Si, este tipo de derechos a veces nos parecen un poco alejados, un poco abstractos, o difíciles de conseguir, por lo menos, aunque estén ahí.

Sí, esto ciertamente es así. Y, desde luego, en el juego real hay que decir que, por ejemplo,

como aparece en nuestra propia Constitución, y como se dice exactamente en este mismo tema, al final de la última pregunta, evidentemente tiene muchísima más garantía, también en nuestra propia Constitución, los derechos civiles y políticos, en los que el Estado se ha comprometido, que, realmente, los derechos de este otro tipo, los económicos, sociales y culturales, donde, por cierto, en nuestra propia Constitución, aparecen más bien como directrices que, exactamente, como derechos. Y, en concreto, aparecen en nuestra propia Constitución directamente como principios rectores de la política económica y social.

Los otros tipos de derechos civiles y políticos sí aparecen expresamente como derechos y deberes fundamentales. Bueno, de esto hablaremos al final del programa, pero antes de esto, aunque durante el programa hemos hecho una especie de pequeña historia de los derechos humanos, ya hemos hablado, pues, de la Revolución Francesa, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, formulada por la ONU en 1948, pero ¿cuándo empieza, en realidad, la historia de los derechos humanos? Es difícil decir cómo, en qué momento concreto empieza, porque, curiosamente, al principio, desde que tenemos noticia histórica, lo que empieza a surgir es, o surgen precisamente como privilegios, y esto nos parece, realmente, que es un contrasentido. Los derechos humanos, lo que son privilegios, los tienen unos y otros no, eso nos choca bastante, pero, desde luego, ahí están los antecedentes de los derechos humanos, precisamente, por algo a lo que hemos hecho alusión antes, y es porque, como antecedentes, podemos hablar los privilegios que el rey concede a determinados varones o nobles de su reino, precisamente, porque limita el poder del Estado, y esto es algo que siempre hacen los derechos, lo que alguien tiene un derecho, lo tiene, también, frente a todos y frente al Estado, y, por lo tanto, lo limita.

Pues bien, esos primeros atisbos que podemos ver son esos privilegios, que, eso sí, se producen de una manera esporádica, de una manera fragmentaria. Normalmente, se considera que el primer privilegio, el primer atisbo de derechos humanos, sería el recogido en la Carta Magna de Juan Sintierra, del año 1215, pero lo cierto es que hay precedentes anteriores a este documento en los denominados pactos acordados de las Cortes de Castilla, y, desde luego, también posteriores, y casi, y algunos de la misma época, como el denominado privilegio general de Aragón. Pero, fundamentalmente, cuando empiezan, ya propiamente, los derechos humanos, es, precisamente, en el siglo XVI y, también, en las Islas Británicas, cuando se reconocen ya a todos los ciudadanos, esto parece que es una idea básica en el tema de los derechos humanos, que no haya discriminación, por lo tanto, que no se configuren como tales privilegios, y, así, en las Islas Británicas, empieza a hablarse ya de la generalización de los derechos humanos.

Cuando se dice generalización, se refiere que son derechos que se aplican a todos los ciudadanos ingleses. Pero, este tema, o sobre la materia que tratan estas primeras declaraciones, tiene muchísima importancia el asunto de la libertad religiosa y de conciencia. Así pues, habría que hablar de la paz de Augsburgo, también del edicto de Nantes, o de la carta de tolerancia de Magdalen, y, también, de una carta concedida por Carlos II, rey inglés, a la colonia de Rhode Island, en los Estados Unidos, donde ya, directamente, se empieza a hablar

de la práctica de cualquier religión.

La libertad religiosa es, pues, el primer derecho que se reconoce con este carácter que venimos viendo. Y, ya en el siglo XVII, tiene muchísima importancia la petición de derechos, el habeas corpus y el Bill of Rights, que se produce, también, en Inglaterra, como acabamos de decir, y está, sobre todo, este último documento, esta declaración de derechos, que tiene un carácter nacional, pero es, realmente, bastante completo. El siguiente paso que se produce, es el de la universalización, y es ya cuando empieza a hablar, no de los derechos de los ingleses, sino de los derechos de todos los ciudadanos, perdón, de todos los ciudadanos de cada país, y de todos y cada uno de los países.

Entonces, se universaliza, se refieren, directamente, a todos los hombres. La primera declaración a la que había que hacer alusión, es la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de 1776, e, inmediatamente después, en este mismo año, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos. Y, desde luego, aunque sean anteriores éstas, estuvo muy influido por una declaración que, después, iba a poder plasmarse, también, en el viejo continente, como es la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa.

Y, desde luego, durante el siglo XIX, lo que empiezan a surgir, son ese otro bloque de derechos al que antes hacíamos alusión, los derechos económicos, sociales y culturales, que, además, se elevan, por primera vez, a las propias constituciones, en 1917, en México, y, en 1919, en la República Alemana de Weimar. Y, que son los dos primeros momentos en los que estos derechos económicos, sociales, aparecen, precisamente, en las propias constituciones. Y, ya, después de la Segunda Guerra Mundial, al principio, de una manera más tímida, y después, ya, con enorme fuerza, empiezan a surgir otro tipo de derechos, los que, fundamentalmente, se denominan derechos culturales, pero, sobre todo, lo que se produce aquí, es que, quien formula estas declaraciones, es una instancia supranacional.

Se generalizan, por lo tanto, se universalizan, después, y, después, podríamos decir que se internacionalizan este bloque de derechos. En nuestros días, a la que ya hemos hecho alusión, que es la Organización de las Naciones Unidas, que se crea en 1945, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, tienen una enorme fuerza. Ha habido pactos posteriores, también, concreto, en el año 66, y en el año 77.

Y, sobre derechos humanos, hoy, podemos decir que, en todo tipo de convenciones, y de muy distintas instancias, también, desde instancias religiosas, se comienza a hablar de todo esto con muchísima frecuencia. Bien, en los pocos minutos que ya nos quedan, tendremos que hablar del último punto, que son los derechos fundamentales en la Constitución Española. Sí, antes hemos hecho una alusión a este apartado.

Evidentemente, en la Constitución Española vigente, aparecen, y es luego, desde el comienzo mismo, los derechos fundamentales, y eso sí, aparecen colocados, todos seguidos, pero en distinta forma. De tal manera que tenemos que el título 1 tiene un epígrafe, antes hemos hecho

alusión a esto, que se llama de los derechos y deberes fundamentales, que comprende del artículo 10 al artículo 55, donde, además, con un tratamiento minucioso, se desarrolla lo que hemos venido llamando derechos civiles y políticos. Y, desde luego, están recogidos directamente así como tales derechos.

Por lo que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales, están abordados en el capítulo tercero del mismo título 1, pero ya ni siquiera les llaman el rótulo exactamente derechos, sino que se habla de principios rectores de la política económica y social. La diferencia que han querido ver distintos autores es que no vinculan, estos últimos, no vinculan exactamente a los derechos, perdón, no vinculan a los poderes públicos, simplemente vinculan en lo que se refiere a los derechos civiles y políticos, que tienen que estar garantizados para todos y tutelados, además, en su ejercicio de una manera efectiva, pero los derechos, denominados derechos económicos, sociales y culturales, requieren, por lo tanto, una labor positiva por parte del Estado. No el abstenerse, no hacer nada o sólo garantizar su ejercicio, es nada más el positivamente colaborar, por ejemplo, mediante las pensiones, cuando se habla de vivienda digna o cuando se habla de derecho al trabajo.

Hay realmente, es algo así como un desiderato, pero que realmente son las propias condiciones de cada momento histórico que hacen que exista más o exista menos, de tal forma que, en uno de los supuestos, tiene que hacer el Estado una tarea, podríamos decir, de abstención, de respetar la libertad de los hombres, pero en otro, cuando se trata de colaborar positivamente a algo, la propia Constitución habla de fomentará, etcétera, etcétera, de tal forma que tienen una eficacia, podemos decirlo así, más rebajada. Son, por lo tanto, más bien unos principios inspiradores de la política social y económica. Bien, pues acabamos con esto nuestro programa.

Muchas gracias, profesor Escalona. Muy buenas noches. Muchas gracias, buenas noches.

Muy buenas noches a todos y, con esto, despedimos el curso de acceso de hoy. Con el curso de acceso, despedimos la programación de la UNED en el día de hoy. Mañana estaremos de nuevo con todos ustedes en esta misma emisora y, a nuestra hora habitual, nuestro primer espacio será Revista de Economía.

Continuaremos con Foro Político y Sociológico y Revista de Filosofía y, por último, el curso de acceso. Gracias por acompañarnos. Que pasen una feliz noche.